



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 08/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 1 de marzo de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve las solicitudes de la entidad The Walt Disney Company Iberia, S.L., para la rectificación y devolución de las autoliquidaciones relativas a los pagos a cuenta de julio y octubre de 2011, efectuados por dicha entidad con cargo a la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2011/1069).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitudes de rectificación y devolución de las autoliquidaciones y pagos a cuenta presentados por The Walt Disney Company Iberia, S.L.

Con fechas 26 de abril, 26 de mayo, 19 de septiembre y 15 de noviembre de 2011, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión sendos escritos presentados por D^a Leticia Rodríguez Etcheverría, en nombre y representación de la entidad The Walt Disney Company Iberia, S.L. (en adelante, Walt Disney), en virtud de los cuales solicitaba la rectificación de los documentos de autoliquidación y pagos a cuenta efectuados por dicha compañía con cargo a la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE).

En concreto, Walt Disney solicita la rectificación de los siguientes documentos, previamente formulados e ingresados, relativos a la aportación a realizar por los prestadores del servicio de televisión en modalidad de acceso condicional de pago de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma:

- 1) autoliquidación de la aportación correspondiente al ejercicio 2009, prevista en la disposición transitoria tercera 3.^a de la Ley de financiación CRTVE, por importe conjunto de 47.151,80 Euros (modelo A2).
- 2) documentos de pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010 por importes de 35.267,23 Euros cada uno (modelos A4) y, asimismo, la autoliquidación de la aportación anual del mencionado ejercicio 2010, por importe de 115.039,90 Euros (modelo A2) y, finalmente,



- 3) documentos de pagos a cuenta de los meses de abril, julio y octubre del 2011, por importe de 55.210,39 Euros cada uno, presentados por dicha entidad con cargo a la aportación anual a realizar en el 2011 (modelos A4).

Walt Disney fundamenta sus solicitudes de rectificación y devolución sobre la base que, a su juicio, dicha entidad carece de la condición de sujeto pasivo de la aportación a cuyo cargo realizó las autoliquidaciones y pagos a cuenta toda vez que, según afirma, *“no es un operador ni en abierto ni en pago”* limitándose únicamente a proveer una serie de canales televisivos que se integran en la oferta de las plataformas de televisión, *“no llevando a cabo la difusión de los canales (ni en abierto ni en pago)”*.

En suma, según Walt Disney, dicha entidad carecería de la condición de sujeto pasivo de la aportación anual a realizar por las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, prevista en el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, ya que actúa, en exclusiva, como un mero proveedor de los canales “Disney Junior” y “Disney XD”, canales que estarían únicamente disponibles a través de las plataformas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional o de pago.

Asimismo, a juicio de Walt Disney, esta Comisión se habría pronunciado con anterioridad sobre la sujeción a la aportación de los ingresos por canales que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago ponen a disposición de los suscriptores de sus servicios pero de los que no tienen responsabilidad editorial, lo que supondría la exclusión de los proveedores de contenidos audiovisuales o titulares de canales empaquetados que no tienen una relación contractual directa con los abonados al servicio.

SEGUNDO.- Acuerdo de acumulación.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 29 de noviembre de 2011, se notificó a la interesada que, dada la identidad sustancial e íntima conexión existente entre todas las solicitudes presentadas por Walt Disney, se acordaba, por razones de brevedad, economía y unidad de criterio, la tramitación de las mismas en el marco de un único procedimiento administrativo con referencia AD 2010/1069, según dispone el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹ (LRJPAC), teniendo en cuenta que todas peticiones podían ser examinadas y decididas en un solo acto al ser, sustancialmente, idénticas, pero referidas a distintos ejercicios.

TERCERO.- Requerimiento de información.

A los efectos de aclarar y/o justificar los importes declarados como ingresos brutos de explotación en las autoliquidaciones y pagos a cuenta presentados y, asimismo, a los efectos de comprobar las alegaciones formuladas por Walt Disney sobre su falta de condición de sujeto pasivo de la aportación a cuyo cargo se efectuaron las mencionadas autoliquidaciones, esta Comisión remitió a Walt Disney un requerimiento de Información mediante un escrito notificado a dicha entidad en fecha 7 de diciembre de 2011.

¹ Normativa de aplicación supletoria en materia tributaria por remisión expresa de la disposición adicional quinta de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



CUARTO.- Ampliación del plazo.

Con fecha 12 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el registro de la Comisión un escrito de Walt Disney por el que solicita una ampliación de 5 días hábiles del plazo otorgado para presentar la documentación e información requerida.

Dicha solicitud de ampliación fue concedida mediante un escrito notificado a la representación legal de Walt Disney en fecha 19 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido por el artículo 91.1 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria), que establece que el órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.

QUINTO.- Contestación de Walt Disney al requerimiento practicado.

Con fecha 23 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Walt Disney por el que da contestación, parcialmente, al requerimiento de información citado en el antecedente de hecho tercero.

SEXTO.- Recursos de reposición.

Con fechas 28 de noviembre y 29 de diciembre de 2011, esto es, durante la tramitación del presente expediente, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión dos recursos de reposición interpuestos por Walt Disney contra la desestimación presunta de sus solicitudes de rectificación de fechas 26 de abril y 26 de mayo de 2011.

Al igual que el de sus solicitudes de rectificación y devolución, el motivo impugnatorio de estos recursos de reposición es la falta de condición de entidad concesionaria o prestadora de servicios de televisión de ámbito geográfico estatal o superior a la de una Comunidad Autónoma de Walt Disney, que se limitaría a proveer los canales "Disney Junior" y "Disney XD" a diversas plataformas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional o de pago.

SÉPTIMO.- Resoluciones de 15 de febrero de 2012.

Con fecha 15 de febrero de 2012, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó sendas resoluciones, en los procedimientos AJ 2011/2691 y AJ 2011/2827, estimando los recursos de reposición interpuestos por Walt Disney contra la desestimación presunta de sus solicitudes de 26 de abril y 26 de mayo de 2011, acordando la rectificación de los siguientes documentos:

- autoliquidación del ejercicio 2009, prevista en la disposición transitoria tercera 3.^a de la Ley de financiación CRTVE, (modelo A2),
- pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010 (modelos A4) así como la autoliquidación anual del mencionado ejercicio (modelo A2) y, finalmente,
- documento de pago a cuenta del mes de abril del 2011, presentado por dicha entidad con cargo a la aportación anual a realizar en el 2011 (modelo A4).

Asimismo, después de concluirse que Walt Disney no es obligada al pago de la aportación a la que se refiere el apartado 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, mediante las



citadas resoluciones se ha reconocido el derecho de dicha entidad a la devolución de las cantidades conjuntas, intereses incluidos, de 283.952,30 Euros, en el expediente AJ 2011/2691 y 57.395,16 Euros, en el expediente AJ 2011/2827.

En ese sentido, quedan pendientes por resolver las solicitudes de rectificación y devolución de los pagos a cuenta de julio y octubre del 2011, por importe de 55.210,39 Euros cada uno.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación de los escritos presentados y admisión a trámite.

De las solicitudes presentadas por Walt Disney se desprende lo siguiente: (i) su intención de rectificar las autoliquidaciones y pagos a cuenta formulados por dicha entidad con cargo a la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE y, por otro lado, (ii) que se trata de sendas solicitudes de devolución de ingresos indebidos del importe ingresado respecto a las mismas.

En ese sentido, el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) señala que *“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”*.

Por su parte, el artículo 221.4 de la LGT establece, respecto al procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, que *“Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley”*.

La entidad solicitante califica expresamente sus escritos como una solicitud de rectificación de las autoliquidaciones y pagos a cuenta formulados e ingresados, al amparo del artículo 120.3 de la LGT y de los artículos 126 y siguientes del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria que la desarrolla. Asimismo, dichos escritos cumplen con los requisitos generales establecidos en los artículos 88.2 y 126 del mismo Reglamento, por lo que procede calificar los mismos como una solicitud de rectificación de autoliquidaciones y, en consecuencia, admitirlas a trámite.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Habiendo Walt Disney formulado, presentado e ingresado el importe de las autoliquidaciones y pagos a cuenta cuya rectificación solicita, por considerar que las mismas han perjudicado sus intereses legítimos, dicha entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (apartados 1 y 3 del artículo 120 de la LGT y artículo 126.2 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria).

TERCERO.- Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de



Economía Sostenible, que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”.

Tanto la Ley de Financiación CRTVE como el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla dicha Ley, atribuyen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE, las mismas que se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

En ese sentido, según lo señalado por el artículo 126.1 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones “se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica”.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

CUARTO.- Omisión del trámite de audiencia.

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas distintas de las aducidas en el inicio del mismo por Walt Disney y que, asimismo, la rectificación a acordarse coincidirá con la solicitada por dicha entidad, en virtud de lo establecido por los artículos 96.3 y 127.4 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, se ha prescindido del trámite de audiencia.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

El artículo 120.1 de la Ley General Tributaria define las autoliquidaciones tributarias como aquellas “*declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar*”. Por su parte, son pagos a cuenta los pagos fraccionados impuestos por la ley de cada tributo que deben realizarse antes de que éste resulte exigible.

Dichas autoliquidaciones y pagos a cuenta pueden motivar, ciertamente, ingresos indebidos y es por ello que el artículo 221.4 de la LGT prevé que “*Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley*”.



De conformidad con lo anterior, el citado artículo 120 LGT, en su apartado 3, dispone que *“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”*.

Por su parte, en desarrollo de las anteriores previsiones, el Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria establece, en su artículo 126.2, que *“La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente”*.

El siguiente artículo 127 del mismo Reglamento dispone que en la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinen la procedencia de la rectificación. A dichos efectos, la Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder.

Finalmente, el artículo 128 del citado Reglamento establece que el procedimiento finalizará mediante una resolución y que en el supuesto de que se reconozca el derecho a obtener una devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución, así como los intereses de demora que, en su caso, deban abonarse.

SEGUNDO.- Sobre la falta de condición de sujeto obligado de Walt Disney.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española. La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Corporación RTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado, entre otros recursos que se establecen por su artículo 2, por las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación CRTVE concreta, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a esta Comisión.

Así pues, de conformidad con lo establecido por el apartado 1º del artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual que deberá calcularse sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por parte de dichas sociedades.

Según el citado artículo, la finalidad de la esta aportación no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y, especialmente, por el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión.

Por su parte, de conformidad con el apartado 3º del mismo artículo 6 de la Ley, **“Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o**



prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

- a) *Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.*
- b) *Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.*
- c) *Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable”.*

Según es de ver, el artículo 6.3 de la Ley establece dos categorías que el legislador constituye en sujetos pasivos de la aportación:

- 1) Operadores de servicio de televisión en abierto [después de la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva)];
- 2) Operadores de pago (después de la entrada en vigor de la LGCA, operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago).

Pues bien, Walt Disney argumenta no encontrarse en ninguno de los anteriores supuestos y/o categorías y que su actividad se limita, en exclusiva, a proveer una serie de canales televisivos que se integran en la oferta de las plataformas de televisión, *“no llevando a cabo la difusión de los canales (ni en abierto ni en pago”*, por lo que, en su opinión, dicha entidad carecería de la condición de sujeto obligado al pago de la aportación para la financiación de la Corporación RTVE a la que se refiere el artículo 6 de la Ley.

A juicio de Walt Disney, esta misma conclusión se desprende de las resoluciones del Consejo de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2011, por las que se acordó la emisión de sendas liquidaciones complementarias de las aportaciones a ingresar por las entidades DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U., Cableuropa, S.A.U. y Telefónica de España, S.A.U. en el ejercicio 2009, en su condición de prestadoras del servicio de televisión de acceso condicional o de pago, dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dichas entidades mediante los expedientes AD 2010/2011, AD 2010/2017 y AD 2010/2018, respectivamente.

Como ya se ha señalado previamente, el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones exige la comprobación de las circunstancias que determinen la procedencia de la rectificación. En el presente caso, éstas se refieren a la condición de la solicitante, Walt Disney, de obligada al pago de la aportación para la financiación de la Corporación RTVE, regulada en el artículo 6.5 de la Ley de Financiación CRTVE, y no a otros elementos jurídico-tributarios de la aportación.

Se trata, por tanto, de una cuestión jurídica y no de hecho, puesto que para Walt Disney, en lo que respecta a su actividad como suministradora de contenidos para los titulares de plataformas de pago –los canales “Disney Junior” y “Disney XD”- no sería una empresa prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva de pago en el sentido previsto en la LGCA que, en su artículo 2.5, los define como *“aquellos servicios de comunicación audiovisual y servicios conexos que se realizan por el prestador del servicio de comunicación audiovisual a cambio de contraprestación del consumidor”*.

En las resoluciones citadas de fecha 17 de marzo de 2011, se señalaba que la LGCA parece reservar el tratamiento de prestadores de servicios audiovisuales de pago a los propietarios de las plataformas, por ser éstos quienes reciben la contraprestación del consumidor en forma de suscripción, prepago o pago por visión directa, entre otras.



En efecto, mediante las resoluciones de referencia, esta Comisión sostenía, entre otros aspectos, que la actividad desarrollada por las plataformas de pago es la de la prestación de servicios de difusión de televisión de pago directamente a los consumidores mediante la comercialización y difusión de servicios de comunicación audiovisual (canales y programas), propios y ajenos, de manera empaquetada y directamente al público, quien abona un precio por ellos directamente a dichas plataformas (y no a los titulares o creadores de dichos servicios de comunicación audiovisual). En este sentido, se concluía, puede decirse que en relación a los servicios de comunicación audiovisual de terceros las plataformas actúan en calidad de “revendedores” de servicios, lucrándose con dicha actividad y constituyendo plenamente “servicios audiovisuales de pago” en el sentido del artículo 2.5 de la LGCA.

Cabe señalar, por otro lado, que Walt Disney tampoco consta inscrita en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Así las cosas, de lo expuesto se deduce que Walt Disney no es un operador prestador del servicio de televisión de pago, sino que en este ámbito su actividad se limita a proveer canales o contenidos audiovisuales a plataformas de televisión de pago para su puesta a disposición de los clientes de éstas. Por esta razón, a juicio de esta Comisión, Walt Disney no es obligada al pago de la aportación a la que se refiere el apartado 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE y, por lo tanto, procede la estimación de sus solicitudes de rectificación de los pagos a cuenta formulados por dicha entidad con cargo a la mencionada aportación.

Lo anterior no supone, en todo caso, la renuncia de esta Comisión a ejercer sus facultades de gestión e inspección de la aportación respecto de las actividades de la recurrente como operador del servicio de comunicación audiovisual televisiva, en su caso, en especial en lo que se refiere a la posible prestación del servicio de televisión en abierto.

En efecto, tras la desaparición de los títulos concesionales operada por la LGCA y su sustitución por un régimen de mera comunicación previa y de licencia, la referencia de la Ley de Financiación CRTVE a los concesionarios debe entenderse derogada. No obstante, si la recurrente prestara alguno de los servicios de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la LGCA, con independencia de que conste o no inscrita en el correspondiente Registro, podría estar sujeta al pago de la aportación. Asimismo, la posibilidad prevista en el artículo 29 de la LGCA de realizar negocios jurídicos sobre las licencias de comunicación audiovisual obligaría a esta Comisión a analizar las actividades de la recurrente para comprobar que ninguna de ellas está sujeta al pago de la aportación o que ningún licenciatario le está prestando servicios que pudieran implicar su consideración de obligada al pago de la aportación.

Sin embargo, al no tratarse de elementos tenidos en cuenta en las solicitudes de rectificación de los pagos a cuenta que se resuelven en la presente resolución, esta circunstancia no puede condicionar su estimación.

TERCERO.- Reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos.

El artículo 127 del Reglamento de gestión e inspección tributaria dispone, respecto a la tramitación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, que *“Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias: a) La realidad del ingreso, cuando proceda, y su falta de devolución”* y, por otro lado, *“d) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.”*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, el artículo 221.2 de la LGT prevé que el derecho a la devolución de ingresos indebidos puede reconocerse en virtud de un acto administrativo. En el mismo sentido, el artículo 15.1.e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la citada LGT en materia de revisión en vía administrativa, dispone expresamente que el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse en un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario y en virtud de la resolución de un recurso administrativo, entre otros.

Por otra parte, el artículo 128.2 del Reglamento de gestión e inspección tributaria prevé que cuando se reconozca el derecho a obtener una devolución, *“se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución, así como los intereses de demora que, en su caso, deban abonarse. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución reconocida.”*

Así las cosas, constando acreditado en el expediente administrativo que, en fecha 2 de agosto y 28 de octubre de 2011, Walt Disney ingresó en la cuenta habilitada al efecto los importes de 55.210,39 Euros y 55.210,39 Euros, respectivamente, correspondientes a los pagos a cuenta de julio y octubre de 2011 ahora rectificadas, procede el reconocimiento a Walt Disney a la devolución de los mencionados importes indebidamente ingresados.

Por otro lado, y en lo que respecta a los intereses de demora aplicables a la suma a devolver, el artículo 32.2 LGT establece, además de que con la devolución de ingresos indebidos se abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 LGT², que el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. No obstante, este precepto aclara que *“Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior”*.

En atención a lo anterior, a continuación se expone un cuadro resumen de los intereses a satisfacer a Walt Disney sin tener en cuenta la dilación, no imputable a esta Comisión, producida por la ampliación de cinco días hábiles concedidos para la contestación al requerimiento de información notificado a la interesada el 07 de diciembre de 2011³:

Primer periodo	Segundo periodo	Total de días	Principal	Tipo de Interés	Intereses devengados	Total a devolver
02/08/2011 al 18/12/2011	23/12/2011 al 01/03/2012	209	55.210,39€	5%	1.579,43€	56.789,82€
28/10/2011 al 18/12/2011	23/12/2011 al 01/03/2012	122	55.210,39€	5%	921,44€	56.131,83€
			110.420,78€		2.500,87€	112.921,65€

En virtud de todo lo anterior, procede devolver a Walt Disney el importe conjunto de 112.921,65 Euros, correspondiente a las cantidades de: (i) 110.420,78 Euros de principal y (ii) los intereses de demora devengados hasta la fecha de la presente resolución y que ascienden a la cantidad de 2.500,87 Euros, según es de ver en el cuadro anterior.

² Según el apartado 6º del artículo 26 LGT, *“El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente”*.

³ El artículo 104.c del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria dispone que a efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2) de la LGT, se considerarán dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria, entre otras, *“c) La concesión por la Administración de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar”*. (...).



Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar las solicitudes de la entidad The Walt Disney Company Iberia, S.L. para la rectificación y devolución de las autoliquidaciones relativas a los pagos a cuenta de julio y octubre de 2011, efectuados por dicha entidad con cargo a la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; por los motivos y fundamentos que se exponen en el Fundamento Material Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Reconocer a la entidad The Walt Disney Company Iberia, S.L. el derecho a la devolución del importe conjunto de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (112.921,65€), de conformidad con el Resuelve anterior.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.2.b) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.